

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2022-00057 00
Radicado Fiscalía	2021-00208 Fiscalía 26 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Afectados	Rusbel Alexander Castro Calambas y otros
Asunto	Ordena notificación por aviso Reconoce personería para actuar
Auto de sustanciación nro.	126

ASUNTO.

(i) Considerando el informe secretarial de la fecha 07-03-2024¹, por medio del cual la citaduría del Juzgado relaciona el trámite de la notificación personal del auto que avocó conocimiento del juicio, en términos del artículo 53 del Código de Extinción de Dominio – CED-, se tendrán como notificados personalmente a los siguientes afectados: señora Sandra Milena González Gonzáles, señor Rusbel Alexander Castro Calambas, señor Luis Alfredo Perdomo Palomino, al Banco Davivienda S.A., a Inversiones Luz HGM S.A.S., a Bancolombia S.A., a Constructora La Sabana O&J S.A.S. y al señor Andrés Mauricio Paz Dávila; de conformidad con lo presentado.

Se observa que fueron notificados personalmente a través de su apoderado debidamente acreditado, conforme el primer apartado del inciso 4 del artículo 53 del Código de Extinción de Dominio, los siguientes afectados: el señor Joseph George Urquhart², señora Magaly Chavarro Yague y la señora Teresa Caro de Ospina³.

¹ Archivo "068InformeADespachoResultadosNotifiación" – tamaño 485KB.

² Constancia en el archivo "042NotificaciónApoderados-CorreoElectrónico" – tamaño 3.07MB.

³ Constancia en el archivo "074NotificaciónApoderadoFrancisco" – tamaño 325KB.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio, a partir de su actividad en el trámite se entiende que conocen acerca de la apertura del actual juicio de extinción de dominio los siguientes afectados: señora Maryory Castrillón Aguirre.

Entonces, apreciándose que por parte de este Despacho Judicial se agotaron suficientemente los recursos disponibles para intentar la notificación personal del auto que avocó conocimiento de la demanda de extinción de dominio, tal como reglamenta el artículo 138 del Código de Extinción de Dominio –CED-, para dar continuidad al procedimiento y acatando la regla prevista por el artículo 139 del estatuto extintivo, se hace necesario requerir de los buenos oficios de la Fiscalía 26 Especializada en Extinción de Dominio para que se sirva de adelantar el trámite de rigor para **surtir la notificación por aviso** frente a los siguientes afectados:

- *GILBERTO CARDONA GONZÁLEZ, CC.1.085.929.924.*
 - *CARRERA 5 #3 - 82 OF.207 BARRIO CENTRO, PITALITO – HUILA*
 - *CALLE 9 #72 - 50 APTO.904, MEDELLÍN*
- *NÉSTOR MAURICIO RAMÍREZ GARZÓN, CC.1.136.881.759.*
 - *TORRES DE BÁTARA T6 APTO.901, PEREIRA – RIS*
 - *FINCA LA PEÑA, SIBATÉ - CUND*
- *BLANCA GISSELA PEREA PARRA, CC.1.083.928.176.*
 - *CARRERA 5 ESTE #3C - 03SUR, PITALITO - HUILA*
- *FELIPE IVÁN PERALTA CHÁVEZ.*
 - *CALLE 17 #12 - 43, POPAYÁN*

Por la Secretaría del Juzgado se libraré oficio requiriendo, respetuosamente y en los presentes términos, a la Fiscalía 26 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, recordándole que deberá ceñirse a las reglas del artículo 55A del estatuto extintivo.

(ii) Observándose el poder⁴ que fue trasladado desde el Despacho Fiscal, el cual se encuentra suscrito por el señor **Néstor Mauricio Ramírez Garzón**, identificado con la cédula de ciudadanía nro.1.136.881.759, por medio del cual buscaba investir de facultades al **doctor Cristian Bernardo Gómez Mena**, identificado con la cédula de ciudadanía nro.94.420.498

⁴ Archivo “034TrasladoFiscalíaReconocimientoPoder” – tamaño 1.34MB.

y la tarjeta profesional nro.178.400 del CSdeJ, este Despacho Judicial **se abstiene de reconocer personería** para actuar al relacionado abogado por las siguientes razones.

En efecto, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ha consagrado una excepción al requisito contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, al contemplar que el poder que se confiera mediante mensaje de datos no requerirá de presentación personal por el poderdante, ni siquiera de la firma manuscrita o electrónica, sin embargo, obsérvese que la norma tiene como presupuesto para su aplicación que el poder sea conferido al abogado, no radicado en el despacho de la autoridad pública, mediante un mensaje de datos.

Así mismo se desprende del inciso 3° del mismo artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que exige que si quien otorga el poder mediante mensaje de datos se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, se deberán demostrar sumariamente dos circunstancias para su validez: i) que el poder otorgado mediante mensaje de datos proviene del correo personal del poderdante y, ii) adicionalmente que la dirección de correo electrónico desde el cual el poderdante otorga el poder mediante mensaje de datos, se corresponda con el correo inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Al respecto del poder presentado, es apreciable que el mismo no fue extendido con presentación personal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 74 del Código General del Proceso; así como tampoco se encuentra que el poder especial para esta actuación judicial se hubiera conferido mediante mensaje de datos porque no se anexa la constancia de que el poder haya sido recibido por el abogado desde el correo personal del poderdante, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Entonces, como el poder presentado no cumple con los requisitos de validez de ninguna de las dos normativas, ni de la Ley 2213 de 2022 ni del Código General del Proceso, es que este Juzgado se abstiene de reconocer personería para actuar.

(iii) De conformidad con el poder⁵ suscrito por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho que fue otorgado al doctor Víctor Alonso Flórez Vargas, y la sustitución que éste otorga a su vez en favor del **doctor Luis Carlos Castelblanco Beltrán**, identificado con cédula de ciudadanía nro.79.451.447 y la tarjeta profesional nro.160.852 del CSdeJ, es del

⁵ Archivo "072MinJusticiaOtorgaPoderDoctorLuisCastelblanco" – tamaño 674KB.

caso reconocerle personería para actuar al último mencionado en representación judicial de aquella cartera ministerial.

(iv) Apreciándose el poder suscrito⁶ por el señor **Joseph George Urquhart**, identificado con la cédula de extranjería nro.693.162, y por la **señora Maryory Castrillón Aguirre**, identificada con la cédula de ciudadanía nro.21.548.569, sería del caso reconocerle personería para actuar a la **doctora Lucy Yomayra Mora Ibarra**, identificada con la cédula de ciudadanía nro.52.870.967 y la tarjeta profesional nro.257.568 del CSdeJ, debido a la validez del investimento a la abogada.

Sin embargo, la doctora Lucy Yomayra Mora Ibarra ha presentado su manifestación de **renuncia** al poder otorgado por ambos afectados⁷, la cual **es aceptada** por el Juzgado al estar acompañada de la comunicación a sus poderdantes, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

(v) Luego, considerándose el acto de apoderamiento suscrito conjuntamente⁸ por el **señor Joseph George Urquhart**, identificado con la cédula de extranjería nro.693.162, y por la **señora Maryory Castrillón Aguirre**, identificada con la cédula de ciudadanía nro.21.548.569, sería del caso reconocerle personería para actuar a los profesionales del derecho investidos, sin embargo, el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso indica que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por lo anterior, este Despacho Judicial requiere respetuosamente a los doctores Juan David Colina Arenas, identificado con cédula de ciudadanía nro.71.262.814 y tarjeta profesional nro.176.067 del CSdeJ, y al doctor Andrés Raúl Meneses Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía nro.71.793.860 y la tarjeta profesional nro.136.453 del CSdeJ, para que se sirvan de indicar mediante un memorial, que deberá estar firmado conjuntamente, **quién de ellos actuará como apoderado principal y quién actuará como apoderado suplente**, o también, si cada uno ejercerá la representación de uno de los afectados y de cuál.

⁶ Archivo "059Joseph-MaryoryOtorganPoderLucyMora" – tamaño 6.96MB.

⁷ Archivo "063RenunciaPoderDoctoraLucyMora" – tamaño 690KB.

⁸ Archivo "064ReconocerPoderDoctorJuanDavidColina-AndrésRaúlMeneses" – tamaño 1.91MB.

Una vez recibida la aclaración en los términos anteriores, entiéndase que podrán recibir el link para acceder al expediente digital y descargar copia de las piezas procesales según fue petitionado⁹.

(vi) Aunque el **doctor Motta García** inescrutablemente ha omitido aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Constructora La Sabana O&J S.A.S., que demuestre la calidad de representante legal del señor Jesús Heber Jiménez Cruz, por suerte, el Despacho cuenta con una copia de dicho registro mercantil público¹⁰. De tal manera que, visto **el poder otorgado por el señor Jesús Heber Jiménez Cruz en calidad de representante legal de la persona jurídica Constructora La Sabana O&J S.A.S.**¹¹, identificada con NIT.900.850.957, es del **caso reconocerle personería** para actuar al doctor José Ignacio Motta García, identificado con cédula de ciudadanía nro.12.197.977 y la tarjeta profesional nro.194.126 del CSdeJ, para la representación judicial de la persona jurídica en los términos conferidos.

En lo que respecta al memorial presentado, por medio del cual expresa que “[se permite] descorrer traslado tal como lo dispone el artículo 141 del CED (...) de la siguiente manera (...)”; se observa necesario iterarle el artículo 173 del Código General del Proceso, norma que advierte que “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”, regla que es trasladada por los artículos 142 y 148 del Código de Extinción de Dominio.

La forma de aplicación de esta regla para un correcto discurrir del procedimiento le fue advertida a todos los sujetos procesales dentro del auto que avocó conocimiento, que no sobra destacar que fue debidamente notificado y donde se advirtió que la oportunidad:

(...) se presentará una vez cumplida la notificación a todos los sujetos procesales, y mediante un auto separado que, de conformidad con lo normado por el artículo 141 CED, ordenará que se corra traslado durante diez (10) días para que los sujetos e intervinientes se pronuncien sobre lo previsto por el propio artículo.

⁹ Archivo “065Petición-ReconocerPoderDoctorJuanDavid” – tamaño 2.31MB.

¹⁰ Archivo “039InformeAccionesPrevioNotificación” – tamaño 3.06MB.

¹¹ Archivo “061MemorialContestaciónDemanda-PoderDoctorJoséMotta” – tamaño 1.47MB.

Por tanto, considerando que una parte de la garantía del debido proceso es el principio de legalidad de las formas estructurales del proceso y que para el momento en que fue presentado el memorial estaba por fuera de la etapa procesal en la cual sus pronunciamientos y solicitudes de pruebas podrían tener alguna vocación de eficacia, se sancionará, entendiéndose su escrito por no presentado, también a modo de garantía para que se pueda servir de deprecar sus peticiones adecuada y oportunamente.

(vii) Previamente a resolver acerca del poder suscrito por la señora **Alejandrina Hoyos Samboní**¹², identificada con la cédula de ciudadanía nro.25.325.118, y acerca de su situación jurídica respecto de la acción de extinción de dominio, se estima necesario requerirla para que se sirva de aportar el elemento sumario de prueba que acredita su supuesta legitimación para intervenir en el proceso.

De conformidad con el artículo 30 del Código de Extinción de Dominio, se considera como afectada a toda persona que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio, por lo cual es dable advertir que, según las constancias que tiene este Despacho Judicial, el propietario del vehículo identificado con placas JKT-450 es el señor Luis Alfredo Perdomo Palomino; situación que se sugiere considerar al valorar la situación de facto de la señora Alejandrina Hoyos Samboní.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 CDEDD se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹² Archivo "058AlejandrinaHoyosOtorgaPoderDoctorÁlvaroSánchez" – tamaño 1.22MB.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9801c2ac6c24117fd30b6c626c6e0ad24301f1f0ccec5a0f56d23e77b75585**

Documento generado en 18/04/2024 04:09:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>